

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio celebrado entre España é Italia, fijando los derechos civiles de los súbditos respectivos y las atribuciones de los agentes Consulares de ambos Estados, firmado en San Ildefonso el 21 de Julio del presente año.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Italia, persuadidos de la conveniencia de fijar con claridad los derechos civiles de sus súbditos, así como los derechos, privilegios é inmunidades recíprocos de los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, determinando sus funciones y las obligaciones á que estarán respectivamente sujetos en los dos países, han resuelto ajustar un convenio consular y nombrar á este efecto por sus plenipotenciarios, S. M. la Reina de las Españas á D. Lorenzo Arrazola, caballero gran cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III y de la Real de Isabel la Católica, de la Concepción de Villaviciosa de Portugal y de la de San Gregorio el Magno de los Estados Pontificios, Senador del Reino, Presidente que ha sido del Consejo de Ministros, Ministros de Gracia y Justicia, Consejero Real, Diputado á Cortes y Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, individuo de la Real Academia de ciencias morales y políticas y de la de arqueología del Príncipe Alfonso, primer Secretario de Estado y del despacho, etc., etc.

Y S. M. el Rey de Italia al señor Marqués Camilo de Bella Caracciolo, gran Oficial de la orden de los Santos Mauricio y Lázaro, gran cruz de la orden de Cristo de Portugal, con-

decorado con la orden otomana del Medjidié de primera clase, etc., etc., su enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. la Reina de España, etc., etc.; los cuales despues de presentados sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los súbditos de cada una de las dos partes contratantes gozarán recíprocamente en los Estados y dominios de la otra de igual libertad y proteccion que los nacionales para entrar con sus buques y cargas en todos los lugares, puertos y ríos que estén ó fueren abiertos al comercio extranjero; para viajar, residir, comerciar, tanto al por mayor como al por menor, y alquilar y ocupar habitaciones, almacenes y tiendas; para efectuar transportes de mercancías y dinero por mar y por tierra; para recibir consignaciones, tanto del interior como del exterior, pagando siempre solamente los derechos que impongan las leyes á los nacionales; para comprar y vender, sea directamente, sea por medio de otras personas de su eleccion; para fijar el precio de bienes, efectos, mercancías y cualquier otro objeto, tanto de importacion como nacionales, sea que los vendan en el interior, sea que los exporten, sujetándose en todos los casos á las leyes y á los reglamentos vigentes en el país; para tratar por sí mismos sus negocios, presentar sus declaraciones á las Aduanas ó hacerse sustituir por cualquiera persona que juzguen oportuno, mediante la sola retribucion expresamente entre ellos convenida; y en fin, para hacer valer y defender sus derechos ante los Jueces y Tribunales del país, empleando para ello los Abogados, Procuradores ó Agentes que fueren de su agrado.

Art. 2.º Los españoles en Italia y los italianos en España tendrán recíprocamente derecho de adquirir y poseer bienes de toda clase y naturaleza, así muebles como inmuebles, y de disponer libremente de ellos por compra, venta, donacion, permuta, matrimonio, testamento, sucesion intestada y de cualquier otro modo, en los mismos términos que los nacionales, bajo iguales condiciones que

estos, y no pagando sino los derechos, contribuciones y tasas á que estén sujetos por las leyes los súbditos del país.

Art. 3.º Los súbditos de cada uno de los Estados contratantes gozarán en el territorio del otro, así con respecto á sus personas como á sus propiedades, de los mismos derechos civiles y privilegios que se conceden ó concedieren á los nacionales, pero siempre con sujecion á las leyes del país, y en ningun caso podrán imponerse cargas, contribuciones ó impuestos de cualquier naturaleza que sean, diferentes ó mayores de los que pesan sobre los nacionales.

Art. 4.º Los españoles en Italia y los italianos en España estarán exentos de toda clase de servicio personal, así en los ejércitos de tierra y de mar como en las guardias y milicias nacionales; estarán igualmente dispensados de toda carga judicial, administrativa y concejil, y de toda contribucion de guerra, requisiciones, anticipos ó servicio militar de cualquier clase, exceptuándose, sin embargo, las cargas inherentes á la posesion ó arriendo de bienes inmuebles para las prestaciones y requisiciones militares á que estén sometidos todos los súbditos del país en su calidad de propietarios ó arrendatarios territoriales. Los españoles en Italia y los italianos en España no podrán quedar sujetos á ningun embargo, ni sus buques, cargas, mercancías ó efectos ser detenidos por causa de un uso público cualquiera sin que previamente haya mediado un acuerdo ó una indemnizacion fijada sobre bases justas y equitativas entre las partes interesadas.

Art. 5.º Las altas partes contratantes declaran reconocer recíprocamente en todas las sociedades anónimas y demás comerciales, industriales y de crédito, constituidas ó autorizadas con arreglo á las leyes propias de cada uno de los dos Estados, la facultad de ejercer todos sus derechos y de presentarse en juicio ante los tribunales á fin de hacer valer ó defender su razon en todos los territorios de los Estados y dominios del otro, sin mas condicion que la de sujetarse á las leyes vigentes en dichos Estados y dominios. Queda

convenido que esta disposicion se aplica, tanto á las compañías y sociedades constituidas y autorizadas anteriormente á la estipulacion del presente Convenio, como á las que lo fueren en lo sucesivo.

Art. 6.º Cada una de las altas partes contratantes tendrá facultad de establecer Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares en los puertos, ciudades y lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar cualquier punto que juzguen conveniente. Pero esta reserva no podrá ser aplicada á una de las altas partes contratantes sin que lo sea igualmente á todas las demás potencias.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA Provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 24 de Noviembre último comunica á este Gobierno de provincia el Real decreto que literalmente es como sigue:

Se M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para crear las plazas de Inspectores generales de vigilancia que considere necesarias para las atenciones del servicio. Art. 2.º Estos funcionarios podrán ser destinados á las provincias donde el Ministro de la Gobernacion lo estime conveniente, y serán en ellas los Jefes de todos los empleados del ramo bajo las órdenes de los respectivos Gobernadores. Art. 3.º Podrán asimismo encomendárseles toda clase de comisiones que tengan relacion con la vigi-

lancia pública, y muy especialmente la inspección de este servicio en los puntos á donde se les destine.

Art. 4.º El sueldo de los Inspectores generales será el de 1,600 escudos anuales, pudiendo señalárseles una gratificación para gastos de material que no exceda de 400 escudos.

Art. 5.º Los gastos que esta modificación en el servicio de vigilancia exija, no podrá exceder del crédito concedido por el art. 15 de la ley de presupuestos vigente.

Dado en Palacio á 20 de Noviembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este Boletín para la publicidad conveniente.

Santander 12 de Diciembre de 1867.—Bartolomé de Benavides.

VIGILANCIA.

CIRCULAR NÚMERO 76.

Concedida la estradicion del súdito francés Aquiles Belloteau, conocido por Andrés Blestead, cuyas señas se espresan á continuacion, por Real orden de 2 del actual se ha dispuesto la busca y captura del mencionado Belloteau, para disponer su entrega á las autoridades francesas en el caso de ser habido.

En su consecuencia, los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás empleados dependientes de mi autoridad, procederán á practicar las diligencias mas eficaces para que tenga el debido cumplimiento lo prevenido en dicha Real disposicion, dando conocimiento á este Gobierno del resultado que tenga este servicio.

Santander 11 de Diciembre de 1867.—Bartolomé de Benavides.

Señas del francés Aquiles Belloteau.

Edad 36 años, pelo y barba castaño, nariz afilada, boca regular, estatura un metro setenta centímetros.

CIRCULAR NÚMERO 77.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias mas eficaces para conseguir la captura de los súditos franceses, procesados en su país, Jean Pierre Praderre y Lorenzo Gaudin, el primero acusado de quiebra fraudulenta y el segundo de falsificacion y abuso de confianza; cuyo servicio se ha ordenado por Real orden de 29 de Noviembre último. En el caso de ser habidos serán puestos á disposicion de este Gobierno para acordar su remision á las autoridades francesas.

Prevengo á los Sres. Alcaldes participen á este Gobierno el resultado de las diligencias que practiquen para el cumplimiento del servicio de que se trata.

Santander 11 de Diciembre de 1867.—Bartolomé de Benavides.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. José Falcones,

vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Lavadero» de mineral calamina y otros, al sitio que llaman Cruz de Media Mies, término del lugar de Oreña, Ayuntamiento de Santillana, que linda al N. con heredad de Josefa Calderon, al E. con heredad de Lucia Pardo, al S. con heredad de Antonio Sanchez y al O. con el mismo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el de la calicata que se halla á 250 metros desde la casa-taberna de Antonio Gonzalez en direccion entre N. y E.; al E. 300 metros, al S. 300, al O. 250 y al N. 100.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 4 de Diciembre de 1867.—J. Balbino Barroso.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Francisco Perez, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Matildona» de mineral zinc y plomo, al sitio que llaman Los Hoyos de Brañizo, término del lugar de Duña y Bustablado, Ayuntamiento de Cabezon de la Sal, que linda al N. O. con cambera que conduce á Udías, al S. E. con la Barbecha, al E. con el hoyo de Trigales y al O. con dicha cambera y una fuente.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el sitio de la calicata distante 1,400 metros en direccion S. de Castros Rubios; desde él se medirán al E. 80 metros, al N. 450, al O. 120 y al S. 150.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 6 de Diciembre de 1867.—J. Balbino Barroso.

CONTADURÍA

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En la ley de presupuestos de 22 de Julio de 1855 se previno lo siguiente:

«Disposicion 4.ª Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radiquen sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposicion y de lo preceptuado por la Real orden de 22 de Agosto del propio año que señaló la documentacion que á los individuos de dicha clase habia de exigirse al llevar á efecto la revista, así como las formalidades que habian de observarse en este acto, la Contaduría de mi cargo, deseosa de que

no se omita nada de lo que pueda conducir á su mas exacta ejecucion, ha resuelto consignar á continuacion las reglas que reasumen lo que está mandado sobre este importante servicio, á las cuales habrán de sujetarse los Sres. Alcaldes de esta provincia al cumplimentarlo.

1.ª En los dias del 1.º al 10 del próximo mes de Enero y horas desde las diez de la mañana á las tres de la tarde se pasará la revista semestral á las clases pasivas que cobran sus haberes en la Tesorería de esta provincia por los conceptos siguientes:

Pensiones remuneratorias.
Esclaustrados.
Viudas y huérfanos de los diferentes monte-pios.
Retirados de guerra y marina.
Jubilados de todos los Ministerios.
Cesantes de idem.

2.ª Los individuos pertenecientes á dichas clases que residan en la capital de esta provincia se presentarán en mi despacho provistos de los documentos de que se hará mencion, y los que se encuentren fuera de ella ante los respectivos Alcaldes del pueblo en que tengan su residencia, que son los sustitutos en este servicio de los Contadores de Hacienda.

3.ª Con sujecion á lo prevenido en las Reales órdenes de 21 de Junio de 1859 y 14 de Noviembre de 1863, están exceptuados de presentarse al acto de revista los individuos que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados á Cortes, y aquellos que pertenezcan á la clase de Jefes de Administracion en la carrera civil ó económica, y á la de Coronales y Jefes superiores en la militar; pero en su lugar habrán de verificarlo por medio de un oficio escrito de su puño y letra dirigido á esta Contaduría.

4.ª La documentacion que presentarán los interesados, conforme se acordó por la Real orden de 22 de Agosto de 1855 antes citada, es la siguiente:

Título, despacho, orden ó certificacion que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallen. Certificado del Alcalde constitucional ó Inspector de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar este último extremo por certificacion del Jefe del canton ó autoridad militar inmediata, si la hubiere en el punto donde se hallen; pero en el caso de no existir, están sujetos, como los demás, á obtenerlo de la autoridad civil. Las viudas y huérfanos de los monte-pios y los que cobren pensiones remuneratorias, deberán presentar la fé de estado, á continuacion de la cual se estampará precisamente la certificacion de residencia. Todos los individuos declararán por escrito si perciben alguna otra asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1867.

5.ª La justificacion de revista de que va hecho mérito no releva en manera alguna á los individuos de presentar en la Contaduría de mi cargo en fin del presente mes y de los sucesivos las fées de existencia (y de estado en su caso) con que deben justificar mensualmente los haberes que se les acrediten en nómina; siendo autorizados estos documentos como hasta hoy por los señores Curas, visados por los Alcaldes y sella-

dos con el que oficialmente acostumbran, conteniendo la espresion de los apellidos paterno y materno de los interesados, y la nota declaratoria de no percibir ninguna otra cantidad de fondos del Estado, de los provinciales ó municipales.

6.ª Las circunstancias de que los Sres. Alcaldes hagan las veces de Contador en sus respectivas jurisdicciones para los actos de revista, no les inhabilita para autorizar los certificados que deben expedir y de que hace mérito la anteúltima regla.

7.ª Los individuos de la clase pasiva que residando en esta capital ó cualquiera de los pueblos de la provincia perciban sus haberes por otra, podrán presentarse en mi despacho ó ante el Alcalde del pueblo en que se encuentren, á pasar la revista, espresando por escrito esta circunstancia y su verdadera vecindad; pero los señores Alcaldes cuidarán de exigir al que se halle en este caso la misma documentacion que á los demás.

8.ª En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de un individuo, estará este obligado á pasarme el oportuno aviso por escrito ó al Alcalde que corresponda, para que este por sí ó delegando en otra persona su atribucion, pase á domicilio á recoger los documentos que el interesado deba presentar y á asegurarse de la verdad del hecho.

9.ª Dentro de los seis dias siguientes al término de esta operacion, los señores Alcaldes remitirán al señor Gobernador de esta provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su jurisdiccion, acompañados de un oficio y nota individual en que se hagan las observaciones que consideren convenientes respecto á los mismos.

Esta Contaduría espera que los señores Alcaldes desplegarán todo su celo para que este servicio se lleve á efecto como está prevenido, no omitiendo la puntual remesa de los documentos que exijan á los interesados, cerciorándose del derecho que cada uno de los que se presenten acredite tener al haber que disfrute, y haciendo observar en el oficio y nota que dirijan al señor Gobernador cuanto crean conveniente en beneficio de la Hacienda pública á quien representan: en el concepto de que por morosidad y falta de celo pueden ocasioner perjuicios, de los cuales son responsables segun lo resuelto en la espresada Real orden de 22 de Agosto que íntegramente se insertó en el Boletín Oficial de esta provincia, número 73, fecha 13 de Diciembre de 1865.

Por último, para que en el desempeño de este cometido haya la uniformidad que es de desear, por los apoderados de estas clases se facilitarán oportunamente á los Sres. Alcaldes los impresos necesarios de certificaciones y oficios con que estas deben ser remitidas al Sr. Gobernador.

Santander 16 de Diciembre de 1867.—Ramon Real de Mendoza.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 10 de Enero próximo venidero á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo de la barca de Treto, actualmente en déficit, y situada en la carretera de Solares á Onton, por

tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 744 escudos en cada uno, ajustada á lo que establece la Real órden de 30 de Octubre último, con la cláusula especial de que no tendrá derecho el arrendatario á la rescision del contrato, ni á indemnizacion alguna, aunque la explotacion de cualquier ferro-carril pudiera afectar á los rendimientos de la barca.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de Diciembre de 1861, con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instruccion ó otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 124 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion antes citada de 18 de Marzo de 1852. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

Madrid 2 de Diciembre de 1867.—El Director general de Obras públicas, Agustín de Perales.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 2 de Diciembre de 1867 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años de la barca de Treto, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)
(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía corregimiento de Santander.

Don Mauricio Marin, Abogado de los Tribunales de la nacion, caballero de la Inclita y militar órden de San Juan en Jerusalem y de la real y distinguida de Carlos III,

Alcalde Corregidor de esta ciudad por S. M. la Reina (Q. D. G.)

En virtud de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se saca á subasta pública el arrendamiento general de los mercados de la Plaza Nueva y de Atarazanas, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal. La licitacion se hará por pliegos cerrados, conteniendo las proposiciones arregladas al modelo que se inserta á continuacion, y se verificará el lunes 16 del actual, á la una de su tarde, en el despacho de esta Alcaldía Corregimiento.

Santander 7 de Diciembre de 1867.—Mauricio Marin.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado de las condiciones para la subasta del arrendamiento general de los mercados de la Plaza Nueva y Atarazanas de esta ciudad, se comprometo á verificarlo con entera sujecion á dichas condiciones por el precio de... escudos.

(Fecha y firma.)

Ayuntamiento de Reocin.

Terminada la formacion del amillaramiento para lo que estaba autorizado este Ayuntamiento y Junta pericial, se halla espuesto al público por término de un mes en la Secretaría del municipio á fin de que los contribuyentes, dentro de indicado término, produzcan las reclamaciones que creyeran asistirlas, las cuales una vez trascurrido no serán oidas.

Reocin 9 de Diciembre de 1867.—Ramon Trueba.

Ayuntamiento de Miengo.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año económico de 1866 á 67 están de manifiesto al público en la Secretaría de la citada corporacion por el término de un mes á contar desde hoy.

Miengo 10 de Diciembre de 1867.—José de Balbontin.

Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio de la Matanza y Pellon, natural de Rivamontan al Mar, procesado en este Juzgado por haberle encontrado en un almacen de maderas en construccion de D. Casimiro Jado, para que dentro del término de nueve dias se presente en el mismo con el fin de evacuar el traslado que de la acusacion fiscal emitida en la referida causa se le confirió por auto de 8 de Setiembre último; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Santander á 30 de Noviembre de 1867.—Pedro Mendiri Lopez.—P. M. de S. S., Marcelino Santa María.

D. Felipe Ruiz Salazar, Escribano de actuaciones de este partido judicial de Torrelavega.

Certifico: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Torrelavega á 3 de Diciembre de 1867, el Sr. D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de este partido,

habiendo visto los autos de tercería promovidos por doña Mónica Iglesias, vecina del pueblo de Torres, representada por el Procurador don José Diaz Calderon, sobre los bienes embargados á su marido D. Sotero Gutierrez, á instancia de D. Waldo Santivañez, de la misma vecindad, representado este por el Procurador D. Nicolás del Cerro, en cuyos autos han sido parte los Estrados del Juzgado, mediante á haber sido declarado rebelde el ejecutado Gutierrez, y el Promotor fiscal de este partido como representante de la Hacienda pública y de los curiales:

Resultando que por consecuencia de incidente de pobreza seguido á instancia de D. Sotero Gutierrez, en que fué parte D. Waldo Santivañez, se embargaron bienes muebles á aquel:

Resultando que doña Mónica Iglesias, mujer del Gutierrez, reclamó en tercería de dominio y preferente derecho el pago de sus aportaciones, que segun escritura de adjudicacion por herencia paterna y materna otorgada ante el Escribano que fué de esta villa D. Andrés Gonzalez Piélagos, fecha 1.º de Febrero de 1858, importan 1,017 escudos y 700 milésimas, siendo de ellos 559 escudos 940 milésimas en metálico y efectos muebles y el resto en raices:

Resultando que todos los demandados han estado conformes en reconocer la eficacia del título en que se funda la demanda:

Considerando que la demanda de tercería no puede estenderse á mas bienes que los embargados, y no habiéndolo sido ninguno de la clase de raices, ha sido supérflua en cuanto á estos se refiere:

Considerando que la preferencia al pago tiene que limitarse á los 559 escudos 940 milésimas que importan los bienes muebles y metálico aportado por la mujer á la sociedad conyugal, porque ninguna prueba hay de que los bienes raices hayan sido vendidos ni de que el marido recibiera el precio:

Considerando que el crédito de la demandante, tercera opositora, por su naturaleza y fecha es de pago preferente al de los demandados,

Fallo: Que debo declarar y declarar á doña Mónica Iglesias Menocal derecho preferente para reintegrarse de 559 escudos 940 milésimas con el producto de los bienes embargados á su marido D. Sotero Gutierrez, mando se la haga pago de dicha cantidad antes que á D. Waldo Santivañez y curiales á quienes representa el Promotor fiscal, absolviendo á todos de la demanda en cuanto á la reclamacion de dominio, siendo de cuenta de cada parte las costas que ha ocasionado y de oficio las del Promotor fiscal, disponiendo que de esta sentencia, si llega á ser ejecutoria, se ponga testimonio en el expediente de apremio, para continuarle segun su estado.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, de que doy fé.—Luis Tejerina Zubillaga.—Ante mí, Felipe R. Solazar.

Lo inserto lo está bien y fielmente con su original á que me remito. En fé de lo cual y á fin de que tenga lugar su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia, pongo el presente que firmo en Torrelavega á 10 de Diciembre de 1867.—Felipe R. Salazar.

D. Pablo Gonzalez de Cueto, Secretario del Juzgado de paz de Santillana, etc.

Certifico: Que en este Juzgado,

penden autos de juicio verbal entre partes, de la una, como demandante don Manuel Diaz Noriega, vecino de Novales, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, de profesion del comercio, y de la otra como demandado, don Antonio Valdés, vecino de Oreña, de este distrito, labrador y en su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, sobre pago de escudos, á los que ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Santillana á diez dias del mes de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Leonardo Seco, primer suplente de Juez de paz de este distrito por indisposicion del propietario, habiendo visto el precedente juicio verbal entre partes, de la una como demandante don Manuel Diaz Noriega, vecino de Novales, de profesion del comercio, y de la otra como demandado don Antonio Valdés, vecino de Oreña, de este distrito, labrador, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal:

Resultando que por el demandante se reclama al demandado la cantidad de cuatro escudos cien milésimas, que le adeuda precedentes de géneros sacados de su establecimiento, presentando al efecto un documento suscrito por dicho demandado en veinte y seis de Noviembre último, en el que se comprometo á pagarle la suma que le pide para el dia tres del actual:

Resultando que el demandado no ha comparecido sin embargo de estar citado en los términos que dispone el artículo mil ciento sesenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, ni alegado causa alguna para no presentarse, todo lo que pormenor resulta de la papeleta de demanda y providencia que encabeza estas actuaciones:

Considerando que el demandante ha probado el crédito á su favor, segun el documento referido, y

Considerando que aun cuando no se hubiera hecho presentacion del documento, la no comparecencia del demandado le hace deudor, teniéndosele confeso, por ante mí el Secretario falló, que debia de condenar y condenaba en rebeldía á D. Antonio Valdés que en término de quinto dia pague al demandante don Manuel Diaz Noriega la cantidad de los cuatro escudos cien milésimas que le reclama; con más en todas las costas de este juicio y las que en lo sucesivo se ocasionen. Fijese un testimonio de esta sentencia en el exterior de la casa consistorial, local de audiencia de este Juzgado de paz, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley, y pásese otro con atento oficio al señor Gobernador de esta provincia, para que se digne disponer la insercion del mismo en el Boletín Oficial, conforme lo preceptúa el artículo mil ciento noventa de citada ley de Enjuiciamiento civil. Así definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firma dicho señor, de que yo el Secretario certifico.—Leonardo Seco.—Pablo Gonzalez de Cueto, Secretario.

Y cumpliendo con lo mandado por el señor Juez de paz, produzco el presente con el visto bueno del mismo, que firmo en Santillana á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º, Leonardo Seco.—Pablo Gonzalez de Cueto.

Imprenta de la Abeja Montañesa.
Calle de la Compañía, número 5.
cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DEL AYUNTAMIENTO DE VILLACARRIEDO.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en este registro correspondientes al Ayuntamiento de Villacarriedo, para que los interesados se presenten á rectificar las faltas que las mismas contienen y á las que se refieren el Real decreto de 30 de Julio de 1862.

Número de orden.	Id. del que tienen en el índice.	
18	28	Venta que otorgó Manuel Gutierrez á favor de Fernando Perez de Arce: año de 1831.
19	29	Venta que otorgó Donato de Colsa Ceballos á favor de Fernando Perez de Arce: año de 1833.
20	30	Venta que otorgó José Gutierrez Cubil á favor de Fernando Revuelta: año de 1833.
21	31	Venta que otorgaron Ramon Gonzalez Llanos y otros: año de 1833.
22	32	Venta que otorgó Dionisio de Güemes á favor de Manuela de Güemes: año de 1833.
23	33	Venta que otorgó Antonio Gonzalez de Rueda á favor de José Conde: año de 1835.
24	34	Venta que otorgó Vicenta Sigler Campero á favor de Ramon Gomez de la Llamosa: año de 1835.
25	36	Venta que otorgaron Francisca y Baltasara Rumayor á favor de Felipe Gonzalez Herrera: año de 1835.
26	37	Venta que otorgaron Francisca y Baltasara Rumayor á favor de José Calderon: año de 1836.
27	38	Venta que otorgó José de Güemes á favor de Clemente Sámano: año de 1836.
28	39	Venta que otorgó Andrés Perez de Ceballos á favor de Clemente Sámano: año de 1836.
29	40	Venta que otorgó Lorenzo Perez de Ceballos á favor de Antonio Cobo: año de 1836.
30	41	Venta que otorgó Clemente Sámano á favor de Antonio Cobo: año de 1836.
31	42	Venta que otorgó Rosa de Colsa Ceballos á favor de Casimiro Ruiz: año de 1836.
32	43	Venta que otorgaron Saturnino y Antonio Gonzalez á favor de Dionisio Gutierrez: año de 1836.
33	50	Venta que otorgó María Ruiz Bustamante á favor de Andrea Gonzalez Villalaz: año de 1836.
34	51	Venta que otorgó Juan Ruiz Cobo á favor de Policarpa Gutierrez Barquin: año de 1836.
35	52	Venta que otorgó Andrés de la Sierra á favor de Clemente Sámano: año de 1837.
36	57	Venta que otorgó Isabel Valdés á favor de Dionisio Gutierrez: año de 1837.
37	58	Venta que otorgó Francisco Diego Madrazo á favor de Felipe Revuelta: año de 1839.
38	59	Permuta que otorgaron entre sí Clemente Sámano y José Calderon: año de 1839.
39	60	Venta que otorgó Fernando Revuelta á favor de Lorenzo Cobo: año de 1839.
40	61	Hipoteca constituida por José Sámano á favor de Fernando Revuelta: año de 1839.
41	75	Venta que otorgó Clemente Sámano á favor de Juan de Güemes: año de 1845.
42	131	Embargo hecho á bienes de Manuel Mazorra á instancia de Manuel Ceballos: año de 1850.
43	132	Embargo hecho á los bienes de Saturnino Gonzalez Venero á instancia del Ayuntamiento de Villacarriedo: año de 1850.
44	223	Particion de bienes fincados por muerte de Francisco Gonzalez de Villalaz entre sus sobrinos Juan, Demetrio, Martin y José María Gonzalez de Villalaz: año de 1853.
1	12	Hipoteca constituida por Manuel Fernandez Cano á favor de Tomás Gutierrez á la evicción y saneamiento de una venta: año de 1830.
2	13	Venta que otorgó Isidora Velez á favor de Joaquin Quintana Lasprilla: año de 1830.
3	16	Venta que otorgó Joaquin Quintana Lasprilla á favor de Celedonio Conde: año de 1830.
4	17	Venta que otorgó Rosa Clemente Monterrubio: año de 1830.
5	18	Venta que otorgaron Francisca, Rosa y Juan Monterrubio á favor de José Manuel Muñoz: año de 1830.
6	19	Venta que otorgó José Estéban Arroyo á favor de José Manuel Muñoz: año de 1831.
7	20	Venta que otorgó Cayetano Velez á favor de José Joaquin Velez: año de 1831.
8	21	Venta que otorgó Cayetano Velez á favor de Manuel Gomez de Ceballos: año de 1831.
9	22	Venta que otorgó Manuel Sanchez á favor de Francisco Saenz de la Maza: año de 1831.
10	23	Venta que otorgó María Ruiz Bustamante á favor de María Teresa Revollar: año de 1831.
11	24	Venta que otorgó Juana Martinez á favor de María Teresa Revollar: año de 1831.
12	25	Venta que otorgó Estanislao Gutierrez de Arce á favor de Bartolomé Abascal: año de 1831.
13	27	Venta que otorgó Domingo Perez de la Riva á favor de Bartolomé Abascal: año de 1831.

Número de orden.	Id. del que tienen en el índice.	
14	28	Venta que otorgó Dionisio Arroyo á favor de José Manuel Muñoz: año de 1831.
15	29	Venta que otorgó Joaquina Gutierrez á favor de Joaquina Castañeda: año de 1831.
16	31	Venta que otorgó Josefa Gutierrez á favor de Aniceto Perez de Arce: año de 1831.
17	32	Hipoteca constituida por José Queveda á favor de Joaquin Madrazo con un crédito de 500 rs.: año de 1831.
18	33	Venta que otorgó José Garcia Queveda á favor de Manuel José Diego: año de 1831.
19	34	Venta que otorgó José Galló á favor de Santiago Gutierrez de Arce: año de 1831.
20	35	Venta que otorgó Manuel Martínez á favor de Francisco Sainz de la Maza: año de 1831.
21	36	Venta que otorgó Juana Fernandez á favor de José Garcia de la Huerta: año de 1831.
22	37	Venta que otorgó Antonia de Pando á favor de Felipe Sainz Maza: año de 1831.
23	38	Venta que otorgó Santiago Fernandez Cano á favor de José Garcia de la Huerta: año de 1831.
24	39	Venta que otorgó José Bustamante á favor de Cayetano Velez: año de 1831.
25	40	Venta que otorgó María Gomez de Arce á favor de Manuel José Diego: año de 1831.
26	41	Venta que otorgó Bartolomé Abascal á favor de Francisco Sainz de Ceballos: año de 1831.
27	42	Venta que otorgó Leonardo Velez á favor de José Manuel Muñoz: año de 1831.
28	43	Venta que otorgó Aniceto Perez de Arce á favor de Celedonio Conde: año de 1831.
29	44	Venta que otorgó Manuela Gutierrez á favor de José Manuel Muñoz: año de 1831.
30	45	Venta que otorgó Pedro Ruiz á favor de Miguel Venero: año de 1832.
31	46	Venta que otorgó Francisca Sañudo á favor de Cándido Manuel Garcia de la Huerta: año de 1832.
32	47	Venta que otorgó Ignacio Martinez á favor de José Manuel Muñoz: año de 1832.
33	48	Venta que otorgó Antonia Gomez Llamosa á favor de Fernando de Pando: año de 1832.
34	49	Venta que otorgó Rafael Conde á favor de Fernando Sainz de la Maza: año de 1832.
35	50	Venta que otorgó Francisco de España á favor de Tomás Pellon: año de 1832.
36	51	Venta que otorgó Luis Gutierrez de Pando á favor de Joaquina Castañeda: año de 1832.
37	52	Venta que otorgó Félix Revuelta á favor de José Manuel Muñoz: año de 1832.
38	53	Venta que otorgó Rosa Clemente Monterrubio á favor de José Manuel Muñoz: año de 1832.
39	54	Venta que otorgó Antonia Garcia Penagos á favor de Francisco Arroyo: año de 1832.
40	55	Venta que otorgó Manuel Castañeda á favor de José Manuel Muñoz: año de 1832.

(Se continuará.)

Frevenciones.

1.ª En conformidad con lo prevenido en Real decreto de 30 de Julio de 1862 los que aparezcan ó se crean interesados en las inscripciones anteriormente extractadas acudirán á rectificarlas.

2.ª Tambien podrán solicitar la inscripcion y traslacion de dichas inscripciones á los nuevos registros los que tengan representacion legítima de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo que esté bajo la patria potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador, y el mandatarario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

3.ª Para adicionar el traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el Registro los documentos de que resulten las circunstancias que deben adicionarse, y en su defecto una nota en que se espresen, estendida de conformidad y firmada por los interesados. Cuando ambas circunstancias se refieran á linderos de fincas rústicas, se consideran como interesados los dueños de los prédios colindantes.

4.ª La rectificacion prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los mencionados asientos defectuosos, porque trascurrido el plazo concedido, que vence en fin del año de 1868, en tanto se considera transmitido el dominio de los inmuebles, y constituidos, modificados ó extinguidos los derechos reales de toda especie con relación á tercero, en cuanto conste así en las antiguas y nuevas inscripciones, y no mas, lo que aparezca en ellas esplicitamente consignado, aunque se acredite por los títulos de pertenencia, por los protocolos de las Escribanías ó se justifique plenamente por cualquiera otro de los medios de prueba que se admiten en juicio, no podrá oponerse á terceros adquirentes que hayan inscrito su derecho, exceptuándose tan solo las hipotecas legales que menciona el art. 354 de la ley citada. Los que descuiden la rectificacion de las inscripciones comprendidas en este extracto sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.

5.ª Para la rectificacion de los asientos defectuosos que se pida dentro de un año, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, se devengará en el Registro la mitad de los derechos de arancel.

Villacarriedo 19 de Diciembre de 1866.—El Registrador, Mariano G. de la Llamosa.